

SECRETARIA. A despacho del titular, para informar que los demandados habiendo sido debidamente notificados según certificación, no dieron contestación al libelo incoativo. Sírvase proveer.
Cali, 25 de julio de 2023

KATHERINE GOMEZ.
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1517**

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

RADICACIÓN No. 760013110013-2022-00365-00

UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA SALAS ROMERO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CTE. RAUL MENDEZ HERRERA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada, los señores Raúl Méndez Alarcón y Erika Méndez no dieron contestación a la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificado, tal y como consta en la certificación allegada por el extremo actor y la cual contiene acuse de recibo y estampado cronológico, por lo que se ha de tener por no contestada la misma. Así las cosas, se encuentra integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y a sus apoderados a la audiencia virtual, bajo los parámetros de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados de la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO a los señores Raúl Méndez Alarcón y Erika Méndez, desde el día 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda, por parte de los señores Raúl Méndez Alarcón y Erika Méndez.

TERCERO: CONVOCAR a audiencia bajo los parámetros del artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **02 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 10:00 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará el interrogatorio de parte; prevéngase a las partes para que concurran a la audiencia virtual y presenten los testigos cuya declaración se decreta. El enlace de ingreso a la audiencia será remitido oportunamente, a todos los intervinientes, por correo electrónico.

CUARTO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes **PRUEBAS:**

Interrogatorio de Parte

Parte demandante

Documentales:

Se admiten para valoración los documentos aportados con el escrito de la demanda, que no han sido tachados o desconocidos.

Testimoniales

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. Se decretan los siguientes testimonios:

FRANCENE BRAND GIRON
ORLANDO LEITON

Parte demandada

Se tiene por no contestada la demanda

Curador ad litem

No fueron solicitadas

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 204, 205, 218, 392).

SEXTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera El Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

